

4.- Por parte de la Secretaría General se expedirá un documento acreditativo a todos los Diputados de la Asamblea.

Artículo 11

1.- Los Diputados de la Asamblea adquieren su condición plena con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 1 y 4 de este Reglamento y reciben el tratamiento de ilustrísimos.

2.- Quien no los cumpliera carecerán de derechos o prerrogativa alguna inherente a su condición de Diputado de la Asamblea hasta tanto que preste juramento o promesa en sesión plenaria.

Artículo 12

1.- Los Diputados de el Asamblea tendrán el derecho de asistir, con voz y voto, a las sesiones del Pleno y de las Comisiones de que formen parte o en que actúen como sustitutos.

2.- También tendrán derecho a asistir con voto a las sesiones de los órganos rectores de las Entidades y Empresas de la Ciudad de que formen parte, sean descentralizadas de Derecho Público o sean de Derecho Privado.

3.- Todos los miembros de la Asamblea tienen el derecho de asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de las Comisiones y Organismos de las que no formen parte.

Artículo 13

1.- Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los Diputados de la Asamblea tendrán la facultad de recabar datos y documentos de la Administración de la Ciudad Autónoma, de la Administración del Estado o de otras Administraciones Públicas siempre que formen parte de un expediente administrativo tramitado por la Ciudad.

2.- Los Diputados de la Asamblea tendrán derecho, sin necesidad de autorización alguna, al examen o, en su caso, a la obtención de copias en papel o soporte informático, de:

a) Los libros de actas de las sesiones de plenos de la Asamblea, del Consejo de Gobierno, de las Comisiones y de los Órganos Rectores de Entes y Empresas de la ciudad.

b) Los libros en que se recopilan los Decretos de la Presidencia de la Ciudad Autónoma y las Órdenes y Resoluciones de los distintos Consejeros y Viceconsejeros.

c) Los Expedientes que hayan de ser sometidos a la resolución del Pleno, de las Comisiones y de los órganos rectores de Entes y Empresas, a partir del momento de la convocatoria de la sesión correspondiente y hasta su celebración.

d) Los libros o los soportes informáticos de la contabilidad en cuanto a los datos que en ellos consten, y que puedan obtenerse sin necesidad de realizar operaciones o procesos.

3.- La información a la que se refiere el apartado anterior se prestará única y exclusivamente al Diputado solicitante, que será el que podrá examinar la documentación requerida. La información se cumplimentará mediante la exhibición de los documentos requeridos y la obtención de copias en papel o soporte informático.

El Departamento o Consejería al que se solicite la información, previa petición del interesado, facilitará el acceso a la documentación solicitada y a la copia de los documentos. En el caso de que por el volumen o complejidad de la información solicitada pudiera verse afectado el normal funcionamiento de la Administración, el Diputado podrá ser asistido por un auxiliar del Grupo al que pertenezca.